REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO TRIUNFO, ANT.
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION: 114

En sendos escritos allegados de una parte por la señora *LINDA DIOMAR MONSALVE PEMBERTY* y de otro lado, por las señoras *YUVELY Y DAMARIS ÁLVAREZ MONSALVE*, solicitan la intervención del Juzgado con el fin de que se restablezca en su favor la perturbación a la posesión que sobre la propiedad de la señora María del Socorro Pemberty, ejerce las señoras Vanesa Ospina Montoya y Bertha Liria Monsalve Pemberty, ubicado en el Corregimiento Estación Cocorná de este Municipio.

Pues bien:

Establece el Código General del Proceso en su **artículo 17** que: Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

Por su parte, el articulo **Artículo 79 de la Ley 1801 de 2016**, "Código Nacional de Policía y Convivencia", establece que, para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación, las siguientes personas, podrán instaurar **querella** ante el inspector de Policía: (negrilla nuestra).

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.

2. Las entidades de derecho público.

3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

(…)

Asi mismo, **el Artículo 206** de la norma en comento, establece como atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.

4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;

b) Expulsión de domicilio;

c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;

d) Decomiso.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;

b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas;

i) Suspensión definitiva de actividad.

Toda vez que de las manifestaciones plasmadas por las memorialistas se observa que lo que pretenden es denunciar la perturbación a la posesión sobre un bien inmueble de propiedad de la señora María del Socorro Pemberty, por parte de algunos miembros del grupo familiar, ubicado en el corregimiento de la estación Cocorná de este municipio, la competencia para su conocimiento y tramite no radica en esta judicatura en consideración a las normas previamente citadas, sino ante las inspecciones de policía correspondientes, quien de conformidad igualmente con lo señalado en el artículo 82 de la Ley 1801 de 2016, deberá surtir el trámite correspondiente frente a las quejas presentadas por las señoras Linda Diomar Monsalve Pemberty, Yuvely Álvarez Monsalve y Damaris Álvarez Monsalve.

En consecuencia, y por no ser este despacho el competente para dirimir las controversias presentadas entre las memorialistas con algunos miembros de su grupo familiar, se ordena la remisión de las presentes diligencias ante el señor Inspector de policía del Corregimiento Estación Cocorná, a efectos de que le dé el trámite correspondiente.

Así mismo notifíquese y a través de los correos electrónicos damaris.alvarez.monsalve.19@gmail.com y linda7917@hotmail.com, la presente decisión a las señoras Yuvely Álvarez Monsalve y Damaris Álvarez Monsalve, habida cuenta que éstas elevaron la solicitud antes indicada, haciendo uso del derecho de petición de que trata el artículo 23 de nuestra carta magna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

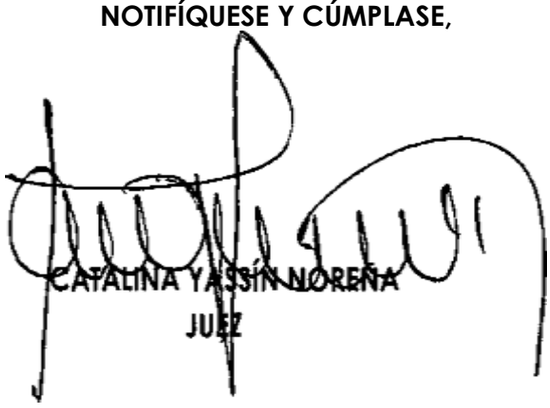

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d411d5c073438ea56672bb1fc9d84b35034ef1eb08be3682c0dbbcfdcc4c20e**
Documento generado en 23/03/2022 10:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica